

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 14 de octubre de 1961 sobre clasificación en anexo del Reglamento de Dietas y Viáticos de determinado personal del Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas.*

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta formulada por el Inspector nacional del Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas, establecido por Decreto de 6 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 112), referente a la clasificación en el Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, de determinado personal integrado en dicho Servicio.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 31 del citado Reglamento, ha dispuesto que se entienda comprendido en el anexo del mismo el personal que a continuación se indica perteneciente al expresado Organismo, a efectos de percepción de dietas en las comisiones de servicio que se le encomienden, y en la forma siguiente:

Grupo 2.º Inspector nacional, Presidente de la Junta de Control de Emisiones Radioeléctricas.

Grupo 3.º Secretario y Vocales de la Junta de Control de Emisiones Radioeléctricas.

Inspectores Regionales del Servicio de Control.

Grupo 4.º Auxiliares regionales del mismo Servicio, con la categoría mínima de Ayudantes de Ingenieros.

Lo digo a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 10 de octubre de 1961 por la que se dictan normas sobre confección de los presupuestos de las Entidades estatales autónomas para el próximo ejercicio de 1962.*

Excelentísimos señores:

La Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas no determinó el período de duración de los presupuestos ni la fecha en que debían ser formulados, sin duda por tratarse de materias susceptibles de regulación distinta, según las circunstancias de cada momento, por lo que se hace necesario fijar el plazo para proceder a la confección de los del ejercicio de 1962 y dictar al propio tiempo las oportunas normas de carácter general, con el fin de aplicar un criterio riguroso en la contención y restricción de los gastos, a fin de mantenerlos dentro de los límites que exige la actual política financiera.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que le confiere el número 2) de la disposición final cuarta de dicha Ley, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Organismos autónomos definidos en el artículo 2.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas formarán los presupuestos detallados de sus ingresos y gastos para el ejercicio de 1962 con estricta sujeción a los preceptos contenidos en dicha Ley y en la

presente Orden, y los remitirán a examen del Ministro Jefe del Departamento a que estén adscritos con la antelación suficiente para que éste, después de pronunciarse sobre ellos, pueda enviarlos antes del 15 de noviembre próximo al Ministerio de Hacienda, para su informe y posterior elevación al acuerdo del Consejo de Ministros.

2.º Las demás Entidades definidas en el número 2 del artículo 3.º de la Ley remitirán sus presupuestos dentro del mismo plazo y en igual forma a la establecida en el número anterior, sin otra diferencia que la de no requerir el previo pronunciamiento del Ministro titular del Departamento correspondiente.

3.º En la confección de los proyectos de presupuestos las citadas Entidades se atenderán a lo dispuesto en el artículo 23 de la mencionada Ley, y su estructura habrá de ajustarse a los preceptos de la Orden de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto) acordada en Consejo de Ministros, siendo, por tanto, la misma que rigió para los presupuestos del ejercicio corriente, sin variación alguna.

4.º Los referidos proyectos conservarán la actual distribución de los créditos en cuanto a capítulos y artículos se refiere, cuidando muy especialmente de que en las dotaciones contenidas en cada artículo no se consignen expresiones que permitan realizar gastos correspondientes a otro capítulo o artículo distinto.

5.º Se cuidará de redactar cada concepto con la mayor concisión y claridad posible y de evitar en ellos el uso de la locución «etcétera» y las frases ambiguas o indeterminadas.

Por excepción, cuando se trate de la implantación de un nuevo servicio del que no sea posible conocer previamente la parte de crédito que haya de destinarse a cada gasto conforme a la actual discriminación presupuestaria, podrán comprenderse en un crédito global a incluir en el capítulo III, artículo 6.º, pero esta situación sólo se mantendrá durante la vigencia del presupuesto en que se incluya, y a lo sumo, en el siguiente.

En su consecuencia, deberán discriminarse y figurar distribuidos en el presupuesto de 1962 cuantos créditos existan en la actualidad en dichas condiciones y tengan cumplido el indicado plazo.

6.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen jurídico de Entidades estatales autónomas y en el artículo 3.º de la Ley de igual fecha, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, no se podrán crear en los presupuestos, tributos, exacciones, derechos, arbitrios, tasas u otros gravámenes, ni ampliar los existentes, sino por Ley votada en Cortes.

Asimismo deberán especificarse inexcusablemente, en cuanto a cada uno de los recursos que se consignen, las disposiciones que los hayan autorizado y las bases y tipos de gravamen que les sean de aplicación.

Por lo que respecta a aquellos recursos que procedan de tasas y exacciones parafiscales no creadas por Ley, habrá de consignarse el número y la fecha del Decreto de convalidación dictado en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la citada Ley reguladora de tasas.

7.º A tenor de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas, en los presupuestos no podrán incluirse aumentos de personal o variaciones que mejoren la dotación del existente, si previamente, y en expediente aparte del presupuesto, no ha sido aprobado el aumento o mejora por el Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de que el Organismo o la Entidad dependa, con informe del de Hacienda, que será quien eleve el expediente a la resolución del Consejo.

8.º Las peticiones de créditos extraordinarios y suplementos de créditos que necesiten formular los Organismos autónomos, según dispone el artículo 34 de la mencionada Ley, se harán con igual tramitación y requisitos establecidos para los presupuestos iniciales y por conducto del Ministro Jefe del Departamento a que esté adscrito el Organismo.

9.º Se revisarán cuidadosamente las consignaciones que en los vigentes presupuestos tengan autorizadas, a fin de reducir en el próximo año aquellas que, conforme a los resultados del